Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2100441537-7, RIT N° 124-2022 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, se condenó al acusado **Jonatan Gonzalo Mellado Prieto,** como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 letra b) de la Ley N° 17.798, ocurrido en la comuna de La Pintana el día 4 de mayo de 2021, a sufrir la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el siete de julio último, disponiéndose -*luego de la vista*- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se funda, únicamente, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 3, inciso sexto, 4 y 5 de la Constitución Política de la República y 250 a) del Código Procesal Penal, en cuanto estima vulnerados sus derechos al debido proceso y a la intimidad.

Refiere que su representado fue controlado, detenido y posteriormente registrado en flagrancia, por la infracción del artículo 318 del Código Penal, toda

HNDSXXYCDJX

vez que circulaba en la vía publica en una comuna que se encontraba en cuarentena, siendo formalizado por infracción al antes citado precepto, no obstante lo cual, fue sobreseído definitivamente por dicho ilícito por el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Expone que, así las cosas, el procedimiento de control, detención y registro de que fue objeto el acusado fue ilegal y, en consecuencia, todas las probanzas que derivan de tales actuaciones contienen un vicio que no puede subsanarse sino con la exclusión, o en este caso, con su valoración negativa, ya que no pudieron servir de base para fundar una sentencia condenatoria, sin vulnerar con ello las garantías fundamentales enunciadas en su arbitrio.

Al concluir, pide que se declare nulo el juicio y la sentencia ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio oral la prueba de cargo obtenida a partir de la actuación ilegal denunciada, la que especifica en su libelo.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

"que el día de mayo de 2021, alrededor de las 12:30 horas, Jonatan Gonzalo Mellado Prieto, fue objeto de un control preventivo en la vía pública, específicamente en la intersección de avenida Santa Rosa con calle Rosa Ester, de la población El Castillo, en la comuna de La Pintana, constatándose que, a pesar de encontrarse dicha comuna en cuarentena, circulaba sin el permiso especialmente dispuesto por la autoridad sanitaria, circunstancia por la que se le

HNDSXXYCDJX

detuvo por la eventual comisión del delito contemplado en el artículo 8 del Código Penal, verificándose, al registrar superficialmente sus vestimentas, que portaba, sin la autorización competente, una pistola marca Astra, serie N° 6, calibre 6, milímetros, la que se encontraba apta para ser usada como arma de fuego y efectuar disparos, junto a su cargador y cartuchos balísticos del mismo calibre, de los cuales estaban en buen estado". (Sic)

TERCERO: Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el considerando noveno del fallo en revisión, argumentaron que:

"*(…) En primer lugar, se debe dejar claro que lo efectuado por los funcionarios policiales no fue un control de identidad conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, pues en ningún momento refirieron la existencia de un indicio o indicios de que un sujeto hubiere cometido o intentado cometer un crimen (…)*

Por ello, y como se indicó, realizaron un control preventivo de acuerdo a la norma contemplada en el artículo 12 de la ley 20.931, que establece que "en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona

HNDSXXYCDJX

requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento".

Luego de ello, al haberse determinado que el enjuiciado no contaba con el salvoconducto requerido en aquella época, cuestión no discutida por los intervinientes, se le detuvo al estimar que estaba cometiendo el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, lo que constituye la situación de flagrancia del N°1 del artículo 130 del Código Procesal Penal, que obliga, conforme al artículo 129 del citado texto legal, a los agentes policiales a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito, pudiendo, en el mismo acto proceder al registro de las vestimentas.

En este punto debe tenerse presente que la detención por flagrancia en ningún caso obliga al Ministerio Público a ejercer la acción penal, como en este caso en que se optó por dictar sobreseimiento por el ilícito del artículo 318 del Código Penal, ni menos asegura la dictación de una sentencia absolutoria por parte del Tribunal, requiriéndose únicamente que la conducta desplegada y considerada como flagrante pueda, con meridiano fundamento, estimarse que se enmarca en las acciones propias de un determinado tipo penal, lo que claramente ocurrió en este caso (…)". (Sic).

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento

HNDSXXYCDJX

racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto

HNDSXXYCDJX

nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista

HNDSXXYCDJX

algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -*que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia*- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -*y sometido a control jurisdiccional*- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el

HNDSXXYCDJX

tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que el procedimiento de control, detención y posterior registro del acusado fue ilegal –*en cuanto no habrían existido indicios para controlar la identidad, ni concurriría en la especie una situación de flagrancia*-, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias serían ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez el procedimiento policial se inició con un control preventivo de identidad –*en los términos del artículo 12 de la Ley N° 20.931*- que se efectuó al acusado en la vía pública, específicamente en la comuna de La Pintana, constatándose que éste se desplazaba por sus calles sin el permiso especialmente dispuesto por la autoridad sanitaria, atendido que dicha comuna se encontraba en cuarentena por la pandemia de Covid-19.

De lo antes narrado, se sigue necesariamente que al no portar el encartado el salvoconducto respectivo, se puso en la situación de flagrancia prevista en el

HNDSXXYCDJX

artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, relativa a quien “actualmente se encontrare cometiendo el delito”, en este caso, respecto de la infracción descrita y sancionada por el artículo 318 del Código Penal, encontrándose en tal hipótesis facultado los agentes policiales para registrar sus vestimentas –*como lo hicieron en la especie, incautándole un arma de fuego*-, por así expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal.

DUODÉCIMO: Que no obsta a lo anteriormente argumentado, la circunstancia de haber sido decretado el sobreseimiento definitivo respecto del recurrente, por estimar que los hechos investigados no eran constitutivos del delito descrito y penado por el artículo 318 del Código Penal, toda vez que ello corresponde a un pronunciamiento de fondo –*adoptado en un estadio procesal avanzado*-, que en nada altera las circunstancias que se tuvieron en vista por los funcionarios policiales al controlar preventivamente la identidad del acusado, y posteriormente detenerlo por flagrancia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Jonatan Gonzalo Mellado Prieto,** en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 124-2022 y RUC N° 2100441537-7, los que, por consiguientes, no son nulos.

HNDSXXYCDJX

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita

Rol N° 20.697-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 27/07/2022 15:09:08

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 27/07/2022 15:09:08

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 27/07/2022 15:09:09

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/07/2022 15:10:38

HNDSXXYCDJX

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HNDSXXYCDJX